

CONSIDERANDO: Que en sus ausencias temporales, el Presidente de la República podrá llamar a su elección, a cualquiera de los Designados para que lo sustituya.

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 242, párrafo segundo de la Constitución de la República y en aplicación del Artículo 117 de la Ley General de la Administración Pública.

DECRETA:

PRIMERO: Llamar al ciudadano WILLIAM ULRIC HANDAL RAUDALES, Designado a la Presidencia de la República, para que sustituya al Presidente de la República en la titularidad del Poder Ejecutivo, durante el período comprendido del jueves dieciocho al domingo veintiuno de mayo inclusive, del presente año, en vista de que viajará en Misión Oficial a los Estados Unidos de América.

SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor desde esta misma fecha y deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta. Comuníquese y publíquese.

CARLOS R. FLORES
Presidente

MIRIAM MEJIA DE CRESPO
Secretaria de Estado en los Despachos
de Gobernación y Justicia por Ley

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 31-2000

El Congreso Nacional,

DECRETA:

ARTICULO 1.-Ratificar en todas y cada una de sus partes el DECRETO No. 92-99, de fecha 27 de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el que literalmente dice:

"DECRETO No. 92-99, El Congreso Nacional, CONSIDERANDO: Que la inmunidad prevista para los diputados al Congreso Nacional y para los funcionarios del Estado, en los Artículos 200 y 205 numeral 15) de la Constitución de la República, es una prerrogativa otorgada para no ser responsables de sus iniciativas de ley, ni por sus opiniones vertidas, manifestaciones y votos emitidos, en el desempeño de sus funciones y responsabilidades.

CONSIDERANDO: Que la redacción de los Artículos 200 y 205 numeral 15), es sumámente amplia y que se extiende a aspectos que no deberían estar comprendidos en el concepto de inmunidad y que se plantea la necesidad de su revisión, a efectos de delimitar sus alcances y de evitar los excesos y abusos.

CONSIDERANDO: Que es procedente modificar aquellos numerales de los Artículos 200 y 205 Constitucional, para adecuarlos al verdadero concepto de inmunidad en el ejercicio de las funciones públicas.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional, la facultad privativa y excluyente de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes, siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución de la República.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.-Reformar los Artículos 200 y 205 numeral 15) de la Constitución de la República, los cuales se leerán así: "ARTICULO 200.- Los Diputados al Congreso Nacional y los Funcionarios del Estado mencionados en el numeral 15) del Artículo 205 de esta Constitución, gozarán desde la fecha de su elección o nombramiento, según el caso, hasta que cesen en el cargo, de las prerrogativas siguientes: 1) Inmunidad para no ser sometidos a registro en sus personas, domicilios y vehículos de uso personal, y para no ser detenidos, ni juzgados por ninguna autoridad, aún en estado de sitio, si no son previamente declarados con lugar a formación de causa por el Congreso Nacional; salvo que fueren sorprendidos en el acto de cometer delito contra la vida y la integridad corporal, que merezca pena de reclusión. En este último caso, podrán ser detenidos preventivamente por el tiempo que establece esta Constitución, debiendo ser puestos inmediatamente a la orden de los Tribunales, quienes podrán dictar orden de arresto domiciliario por mientras rinde la caución o resuelva el Congreso Nacional lo procedente. El Tribunal dará cuenta de inmediato al Congreso Nacional. Evacuado el Dictamen por la Comisión de Etica y rendidas las indispensables informaciones se resolverá, sin necesidad de motivación, la procedencia o improcedencia de la declaratoria de haber o no lugar a formación de causa, solamente en los delitos que le hayan sido incoados; 2) A no prestar el servicio militar en tiempo de guerra; 3) No ser responsables en ningún tiempo por sus iniciativas de ley, votos que emitan ni por sus opiniones vertidas dentro o fuera de la Cámara Legislativa, durante el ejercicio de sus atribuciones; 4) Cuando el Congreso Nacional, declare con lugar a formación de causa, a los funcionarios y diputados comprendidos en el Artículo 205 Numeral 15) de la Constitución de la República, deberá agotarse primero el procedimiento administrativo y posteriormente se recurrirá a la acción penal; y, 5) A no declarar sobre los hechos que terceras personas les hubieren confiado en virtud de su investidura. Gozarán de las mismas prerrogativas los candidatos a diputados desde el día en que sean nominados por sus respectivos Partidos Políticos. Quienes quebranten estas disposiciones, incurrirán en responsabilidad penal". "ARTICULO 205.-Corresponde al Congreso Nacional, las atribuciones siguientes: 1)...; 2)...; 3)...; 4)...; 5)...; 6)...; 7)...; 8)...; 9)...; 10) Derogado; 11)...; 12)...; 13)...; 14)...; 15). Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente de la República o quien lo sustituya legalmente, Diputados al Congreso Nacional, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, Contralor y Sub-Contralor General de la República, Procurador y Sub-Procurador General de la República, Director y Sub-Director de Probidad Administrativa, Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; y, los miembros del Cuerpo Diplomático; 16)...; 17)...; 18)...; 19)...; 20)...; 21)...; 22)...; 23)...; 24)...; 25)...; 26)...; 27)...; 28)...; 29)...; 30)...; 31)...; 32)...; 33)...; 34)...; 35)...; 36)...; 37)...; 38)...; 39)...; 40)...; 41)...; 42)...; 43)...; 44)...; y, 45)". ARTICULO 2.-El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado por la siguiente Legislatura Ordinaria de acuerdo a lo establecido en el Artículo No. 373 de la Constitución de la República, debiendo publicarse en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve. (F.S.) RAFAEL PINEDA PONCE, PRESIDENTE. (F.S.) JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA, SECRETARIO. (F.S.) HERIBERTO FLORES LAGOS, SECRETARIO. Al Poder Ejecutivo. Por Tanto: Publíquese. Tegucigalpa, M.D.C., 11 de junio de 1999. (F.) CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA, ABOG. ENRIQUE FLORES VALERIANO".

ARTICULO 2.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los once días del mes de abril del dos mil.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ C.
Secretario

ROLANDO CARDENAS PAZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de abril del 2000.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

ENRIQUE FLORES VALERIANO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 465-00

Tegucigalpa, M.D.C., 18 de abril, 2000.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, la Dirección Superior del Instituto Nacional Agrario y la aprobación de los Reglamentos y Organización Administrativas, que permitan a este Organismo el logro de los objetivos contenidos en la Ley de la Reforma Agraria y la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola.

CONSIDERANDO: Que se ha hecho un estudio exhaustivo de la actual Estructura Orgánica del Instituto Nacional Agrario, mediante la cual se determinó la necesidad de darle a la Institución un nuevo ordenamiento que responda al desarrollo de los Programas de Titulación masiva de tierras, afectación de tierras y reconversión de Empresas Campesinas.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional Agrario está promoviendo la afectación de tierras y la organización de Empresas Campesinas en el departamento de Colón, y el año próximo en el departamento de Gracias a Dios y en los municipios de Olanchito, Jocón y Arenales, en el departamento de Yoro, lo que requiere un acceso más expedito de los beneficiarios a los funcionarios del Instituto Nacional Agrario.

CONSIDERANDO: Que actualmente la jurisdicción la ejerce la Oficina Regional Agraria para el Litoral Atlántico, con sede en la ciudad de La Ceiba, departamento de Atlántida, lo que constituye un serio obstáculo para el Sector Campesino, debido a que tiene que realizar un largo viaje hasta esa ciudad, con el consiguiente perjuicio económico.

CONSIDERANDO: Que igualmente se está implementando el Catastro en tres municipios del departamento de Colón, para agilizar el proceso de Titulación Masiva de tierras; y en el año 2000, comenzará el Proceso de Titulación en el departamento de Gracias a Dios.

CONSIDERANDO: Que es necesario agilizar el Proceso de Reforma Agraria en los departamentos de Colón y Gracias a Dios y en los municipios de Olanchito, Jocón y Arenales, en el departamento de Yoro, para dar una respuesta más inmediata a los planteamientos del Sector Reformado a la etnia Miskita.

CONSIDERANDO: Que actualmente la Oficina Regional Agraria para la zona Occidental, ejerce su jurisdicción en el departamento de Santa Bárbara.

CONSIDERANDO: Que por razones de apoyo logístico resulta muy oneroso a dicha Oficina Regional atender en debida forma las solicitudes del Sector Reformado y de los Independientes, en razón de la distancia que los empleados y funcionarios del Instituto Nacional Agrario tienen que recorrer.

POR TANTO:

El Presidente Constitucional de la República en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 245, numeral 11), 344 y 345 de la Constitución de la República; y 132, 136 y 143 literal c) de la Ley de Reforma Agraria; 118 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA:

ACUERDA:

PRIMERO: Reformar el Artículo 7 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Oficinas Regionales, que deberá leerse así: "ARTICULO 7. La Oficina Regional para la Zona Norte, ejercerá funciones sobre el territorio comprendido por los departamentos de Cortés, Santa Bárbara y Yoro, con exclusión de los municipios de El Naranjito y Protección, del departamento de Santa Bárbara; Arenal, Olanchito, Jocón, Victoria y Sulaco, del departamento de Yoro".

SEGUNDO: Reformar el Artículo 8 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Oficinas Regionales, el cual deberá leerse así: "ARTICULO 8. La Oficina para la zona del litoral Atlántico ejercerá funciones sobre el territorio comprendido por los departamentos de Atlántida e Islas de la Bahía; la Oficina Regional Agraria para el Bajo Aguán, con sede en Sinaloa, Tocoa, del departamento de Colón, ejercerá funciones en los departamentos de Colón y Gracias a Dios y los municipios de Olanchito, Jocón y Arenales, en el departamento de Yoro".

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de abril del 2000.

WILLIAM ULRIC HANDAL RAUDALES
Presidente Constitucional de la República por Ley

GUILLERMO ALVARADO DOWNING
Secretario de Estado en los Despachos
de Agricultura y Ganadería